

indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurará hacer constar, en cuanto fuese posible, el nombre y demas generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el art. 84.

Con ella se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajusticiado; este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 98. Los gobernadores y jefes políticos formarán los reglamentos que sean mas adaptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecucion de esta ley.

Art. 99. Las oficinas del registro civil quedarán establecidas al mes de publicada esta ley; y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el art. 5º.

Art. 100. El primer dia del cuarto mes comenzará la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán á los que la hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José M. Lafragua.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.»

Y para que sea debidamente cumplido, mando se publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno del Estado, Oaxaca, Febrero 10 de 1857.—*Benito Juarez*.—*M. Dublin*, secretario.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL.

BENITO JUAREZ, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud del art. 98 de la ley de 27 de Enero último, y para la mejor ejecucion de la misma en el Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la secretaría de este gobierno una seccion compuesta de un jefe y un escribiente, con la dotacion que á los de segunda clase designa el decreto de 29 de Mayo último.

Art. 2º Esta seccion llevará, bajo la direccion y firma del secretario, la inspeccion del registro civil.

Art. 3º Son obligaciones de esta seccion: Primera. Formar modelos de los padrones de que habla el art. 5º de la ley, para circularlos á los oficiales y alcaides por conducto de los gobernadores y subprefectos. Segunda. Formar asimismo los modelos de los registros de los libros en que deben asentarse, de la manera que lo dispone este reglamento, y de todos los documentos relativos al ramo. Tercera. Cuidar de que en toda la demarcacion del Estado se lleve con puntualidad el registro, poniendo en conocimiento del secretario, las faltas, abusos ú omisiones que se noten para su debido remedio. El gobierno, en vista de los informes que sobre el particular se le rindan, aclarará las dudas que se ofrezcan, dará las instrucciones necesarias, dispondrá que sean

castigados los funcionarios omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, y removerá cualquier obstáculo que se presente. Cuarta. Llevará un libro para cada departamento de los que componen el Estado, y en él tendrá cuidado de ir anotando los extractos que se reciban cada mes, haciendo referencia en la partida respectiva al legajo en que se encuentren.

Art. 4º Se establecen oficinas del registro civil en todas las cabeceras de los departamentos y partidos políticos del Estado. Serán oficiales del ramo, los secretarios del ayuntamiento respectivo, donde los haya dotados; y donde no, el gobernador del Estado, con informe de los gobernadores de departamento y subprefectos, los establecerá, señalándoles la competente dotacion.

Art. 5º Los secretarios á quienes se cometen las funciones de oficiales del registro civil, serán remunerados mas adelante debidamente, previo informe de la autoridad política, luego que los fondos destinados á este objeto lo permitan.

Art. 6º Son obligaciones de los oficiales del registro del estado civil: Primera. Llevar en la forma que previene la ley, el padron general, el de la poblacion flotante, los diez libros á que se refiere el art. 13 de la misma, y los expedientes relativos. Segunda. Exigir á los alcaides las actas de que habla el artículo 7º de este reglamento, y hacer conforme á ellas y con arreglo á los modelos, los asientos respectivos. Tercera. Dar parte al gobernador ó subprefecto del partido, de las omisiones de dichos funcionarios, para que éste los apremie. Cuarta. Reponer las actas defectuosas y recoger las firmas de los que las autorizan. Quinta. Formar expedientes mensuales y con distincion de pueblos, y de los actos civiles que contengan, de las actas que les remitan los alcaides. Sexta. Anotar al margen de las actas, la foja del libro y fecha en que se hizo el asiento, y al de los libros la acta de que se haya tomado el registro.

Art. 7º Los actos civiles del nacimiento y la muerte, que no acontezcan en las poblaciones centrales, se harán constar ante los alcaides del lugar, los que levantarán la acta conveniente con arreglo al modelo, remitiéndola en la primera oportunidad al oficial del registro del partido.

Art. 8º Los mismos funcionarios podrán levantar iguales actas del matrimonio y de la adopcion, en caso de necesidad apremiante.

Art. 9º Por ahora solo se llevará un registro en cada partido, cuidando los oficiales de expresar el pueblo, de la naturaleza ó vecindad del que nace, se case, etc.

Art. 10. Los actos del estado civil serán registrados en la oficina del partido á que pertenezca el pueblo, del nacimiento, etc., y no en la á que corresponde la parroquia.

Art. 11. Los certificados de que habla el art. 22 de la ley, solo podrán ser expedidos por los oficiales del registro.

Art. 12. Los términos que fija la repetida ley, para el registro de los actos civiles, solo se entienden perentorios respecto de las poblaciones centrales y de los que pueden hacerse constar ante la autoridad local; pero en caso contrario, se prorogan á razon de cinco leguas por dia, segun la distancia que haya entre el pueblo que habiten los interesados y la cabecera del partido.

Art. 13. Estando ya formados los padrones que podrán servir de base para establecer las respectivas oficinas, se remitirán, por la secretaría del despacho, á los oficiales del registro civil, quienes, conforme á la ley, se ocuparán de preferencia de arreglarlos por orden alfabético.

Art. 14. Tan luego como los gobernadores y subprefectos reciban el modelo de los padrones, lo circularán á las autoridades subalternas, á quienes se encarga la vigilancia sobre el registro; y éstas harán fijar avisos, convocando para la inscripcion dentro del término de tres meses, designando el lugar y la hora en donde debe hacerse, cuidando de recordar las penas establecidas á los infractores.

Art. 15. Los gobernadores y subprefectos en su comprension respectiva, cuidarán de que por los fondos municipales se eroguen los gastos indispensables para la compra de los libros necesarios, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley: velarán sobre el cumplimiento de ésta, haciéndose dar cuenta cada ocho dias del estado en que se encuentre el ramo.

Art. 16. Al remitir los gobernadores al fin de cada año los extractos de los expedientes de registro á los oficios de hipotecas en los términos prevenidos por el art. 23, pasarán una noticia circunstanciada al gobierno, de las piezas que han depositado, para que confrontando con la que debe mandar tambien el encargado de dicho oficio, y con los antecedentes que obren en la secretaría del mismo gobierno, se pueda comprobar la

exactitud y la existencia de todos los extractos.

Art. 17. Tan luego como se instale en cada pueblo la oficina del registro civil, la primera autoridad dará aviso al cura respectivo por medio de atento oficio, remitiéndole copia de los artículos concernientes á los curas, por lo que respecta á las noticias que deben remitir. Las penas de que hablan dichos artículos, las harán efectivas las autoridades locales, y en caso de reincidencia ó falta grave, se dará parte al gobierno para que obre como corresponda.

Art. 18. Los médicos de policía, para todo lo relativo al cumplimiento de la ley de que se trata, serán en la capital los secretarios del superior consejo de salubridad, turnándose de dos en dos meses. En los lugares foráneos desempeñarán estas funciones los profesores ó prácticos que acuerde la primera autoridad política del lugar.

Art. 19. Los gobernadores y subprefec-

tos vigilarán y tendrán bajo su cuidado á los oficiales del registro, á fin de que haya fidelidad y exactitud en las labores, corrigiendo las faltas que noten.

Art. 20. Por ahora los oficiales del registro percibirán, por recompensa de sus trabajos, los honorarios que se establecen por el art. 22 de la ley, siendo de su cuenta el pago de escribiente y gastos de escritorio, excepto la compra de libros.

Art. 21. En todos los edificios públicos y oficinas del ramo estarán de manifiesto al alcance del público la ley orgánica y este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 10 de Julio de 1857.—Benito Juárez.—Manuel Dublan, secretario.

Son copias que certifico. Oaxaca, Noviembre 30 de 1861.—Esperon, secretario.

MODELO PARA LA FORMACION DE PADRONES.

NOMBRES.	ORIGEN.	VECINDAD.	SEXO.	EDAD.	ESTADO.	PROFESION.
A.						
Aguilar Francisco...	Poblano.	Oaxaca.	Hombre.	26 años.	Casado.	Comerciante
Aldeco Juan.....	Oaxaqueño.	Oaxaca.	Hombre.	32 „	Soltero.	Sastre.
Altamirano Antonio..	Guanejuatense.	Zimatlan.	Hombre.	40 „	Viudo.	Labrador.
Abella Manuela.....	Tlacoluleña.	Esla.	Mujer.	22 „	Casada.
B.						
Bonequi T. burcio....	Zacatecano.	Nochixtlan.	Hombre.	48 „	Soltero.	Talabartero.
Bohorquez Dolores...	Tlaxiaqueña.	Esla.	Mujer.	16 „	Soltera.	Costurera.
C.						
Castañeda José M....	Mexicano.	Oaxaca.	Hombre.	57 „	Casado.	Abogado.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 8.—Desde el número cincuenta y uno del periódico oficial de este gobierno, recibirá V. S. tantos ejemplares cuantas cabeceras de parroquia comprende ese distrito, y uno mas, para que los distribuya á las municipalidades de las mis-

mas cabeceras de parroquia, y el otro quede en el archivo de esa jefatura, á fin de que todas las leyes, decretos y órdenes sean conocidas y se cumplan debidamente.

De órden de S. E. el Sr. gobernador prevengo á V. S. que cuide eficazmente, de que se distribuya el periódico en los térmi-

nos indicados, dándome aviso del recibo de esta nota.

Dios y Libertad. Oaxaca, Febrero diez, de mil ochocientos sesenta y uno.—Esperon.—Ciudadano jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Octubre 19 de 1868.—Francisco Rincon, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con fecha 20 de Diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Exmo. Sr. ministro de fomento lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de Cofradía, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.»

Y por acuerdo del Exmo. Sr. presidente lo comunico á vd., para que se tenga presente esta disposicion al darse cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene; bajo el concepto de que si hubiese ya ocurrido en esa oficina algun caso de rescision de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolucion citada, dispondrá vd., que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiese exhibido, procediéndose desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta, ó si los interesados lo quieren, á conservar como están dichas cofradías, en la parte que no sean de bienes raices, y sin mas requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse exclusivamente por el comun ó municipios, como se dispuso en la circular de este ministerio fecha 2 del actual.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 5 de 1859.—(Firmado.)—Ocampo.—Señor jefe de hacienda del Estado de.....

SECRETARIA DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DE OAXACA.

El Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MIGUEL CASTRO, gobernador interino constitucional del Estado, á sus habitantes, sabed:

Que para el mas exacto cumplimiento de la suprema circular de 5 de Setiembre último, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.

Art. 1º Para que los terrenos y ganados de comunidad ó cofradía no desamortizados, puedan distribuirse equitativamente entre los vecinos de cada pueblo, reduciéndolos á propiedad particular, los gefes políticos mandaràn que dentro de quince dias, los presidentes ó agentes municipales, formen un padron general de sus pueblos, con expresion de sexos, estados y edades, y el número de hijos que cada vecino tuviere.

Art. 2º Dentro de igual término los presidentes ó agentes municipales, daràn á la gefatura del distrito una noticia exacta del número y calidad del ganado, de la extension y clase de terrenos que se hallen en el caso del artículo primero.

Art. 3º Los gefes políticos, oyendo á las respectivas autoridades locales, haràn la distribucion prefiriendo á los cabezas de familia, y á los que mas servicios hubieren prestado á su pueblo. Si hubiere sobrante se distribuirá á los solteros.

Art. 4º Los gefes políticos expediràn á cada agraciado el título de propiedad de lo que le hubiere tocado, extendido sencilla y lacónicamente, con expresion del número de surcos ó varas, y de la colindancia cuando se trate de terrenos. No se causa alcabala por esta operacion, y por el título solo podrá cobrarse cuando mas cuatro reales para el escribiente, incluso el valor del papel que será del sello quinto.

Art. 5º Si alguno se creyere agraviado por la distribucion hecha, podrá quejarse verbalmente ó por escrito, dentro de quince dias, al gefe político, quien recibiendo nuevos informes de vecinos imparciales, determinará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 6º El padron será anotado, expresándose lo que tocó á cada uno, y se depositará en el archivo de la gefatura, remi-

tiéndose una noticia á la secretaria del gobierno.

Art. 7º Es causa de responsabilidad que se hará efectiva por el gobierno, la omision de alguno de los padrones, la ocultacion ó alteracion de la verdad en los informes, ó la falta que de cualquiera modo se cometa en el cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Art. 8º Este reglamento será publicado solemnemente en cada pueblo, y quedará en su archivo municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Octubre 30 de 1859.—*Miguel Castro*.—Al C. Manuel Dublan, secretario general del despacho.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Oaxaca, Octubre 30 de 1859.—*Dublan*, secretario.— Señor gefe político del distrito de.....

Secretaría del despacho del gobierno de Oaxaca.—El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el reglamento siguiente:

Ramon Cajiga, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á los habitantes del mismo, sabed:

Que usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El reparto de terrenos de comunidades civiles mandado practicar por la suprema circular de 5 de Setiembre de 1859 y reglamento de 30 de Octubre del mismo año, expedido por el gobierno del Estado, se hará por los gefes políticos, observando las disposiciones siguientes.

2º El reparto se comenzará precisamente por los terrenos de la cabecera del distrito, se continuará por los de los pueblos inmediatos, y se concluirá con los de los mas distantes. Los gefes políticos no podrán alterar este orden por sí, ni á instancias de los pueblos interesados; pero sí podrán estos promover el reparto, cuando debiendo hacerse el de los terrenos que les pertenezcan, los gefes políticos fueren omisos.

Art. 3º A los quince dias, contados desde la fecha en que los gefes políticos reciban este reglamento, pedirán á los presidentes municipales, que no la hayan dado, una noticia de los terrenos que correspondan á sus respectivos pueblos, con especificacion de linderos, vientos y colindantes, y expresarán al mismo tiempo el rumbo por donde tenga pleito, si hay autos pendientes, el estado que guardan, y si están en posesion, pudiendo hacerlo por medio de planos ó croquis para mayor claridad. Igualmente les pedirán una noticia de los vecinos que tengan terreno de cultivo, designando la capacidad del que cada uno disfruta, y otra de los vecinos que no lo tengan, en la cual incluirán las viudas con hijos.

Art. 4º Luego que haya recibido la noticia relativa de la cabecera del distrito, y en una junta á que concurrirán la república de la misma y los colindantes, sean particulares ó corporaciones civiles, procurarán informarse del verdadero estado de los terrenos, y si resulta que los poseen quieta y pacíficamente, harán el reparto como se dirá adelante. La misma regla observará respecto de los terrenos de los otros pueblos, cuando segun el orden establecido en el art. 2º llegue el caso de repartirlos.

Art. 5º El gefe político, luego que esté cerciorado de que los pueblos á que toque en turno, poseen el terreno quieta y pacíficamente, lo mandará amojonar con mojoneas de cal y canto, y formará planos topográficos por persona inteligente, á costa por mitad del pueblo interesado y los colindantes, prorrateando entre estos su mitad segun la longitud de la línea que los divida. Estos planos se formarán por duplicado, un ejemplar quedará en el archivo de los pueblos, y otro se remitirá á la secretaria del gobierno para la formacion del plano general.

Art. 6º No se comprenderá en el reparto el terreno que á juicio del gefe político sea necesario para egido del pueblo, ni los montes que basten y sirvan para el uso comun y exclusivo de los vecinos, segun lo exijan el censo y las necesidades de la poblacion. Tampoco se repartirán las porciones que posean los particulares del mismo pueblo, ó los no vecinos, mediante títulos particulares, ó en virtud de la ley de Junio 25 de 1856, ó de la circular de 9 de Octubre de dicho año, á cuyos poseedores se les expedirán sus títulos respectivos con arreglo á la circular citada.

Art. 7º El reparto de lo que resulte ser

del comun y libre, se hará entre todos los vecinos, incluidas las viudas con hijos si alcanza para todos; en caso contrario, solo entrarán en el reparto los que no tengan terreno adquirido por otro título, y si ni aun para todos estos alcanza, serán preferidos los vecinos que recomienda el art. 3º del reglamento de 30 de Octubre de 1859.

Art. 8º El valor de las porciones que se apliquen á cada vecino, no podrá pasar de doscientos pesos atendida la estimacion que en cada lugar tengan los terrenos, á cuyo fin los gefes políticos pedirán los informes que necesiten á personas inteligentes.

Art. 9º Si hecho el reparto sobra terreno, se avisará al gobierno del Estado, para que este disponga que se venda conforme á la ley de Junio 25 de 1856, ó se dé á los vecinos de otros pueblos, haciendas ó ranchos, que no hallan obtenido en el reparto del terreno de sus respectivos pueblos.

Art. 10. Si de los informes que debe recibir el ciudadano gefe político, segun lo prevenido en el art. 4º, resulta que el pueblo que pretenda el reparto de terreno no lo posee quieta y pacíficamente, la operacion se ejecutará respecto del terreno no litigioso, el que se amojonará formándose el plano topográfico respectivo, el cual comprenderá con la especificacion debida, todos los terrenos, sean ó no disputados. Los gastos que esto origine se pagarán segun lo dispuesto en el art. 5º.

Art. 11. Siendo litigioso el terreno, procederá el gefe político del modo que sigue:

I. Si el litigio es con propietarios particulares, se dejarán las cosas en el estado que guarden, debiendo los gefes políticos proteger al actual poseedor, haciendo que el que traspase la línea divisoria sea castigado como ladrón, y teniendo presente que los pueblos en comun no pueden demandar nunca la posesion de un bien raiz.

II. Si la cuestion se sostiene con otro pueblo, el ciudadano gefe político del lugar, ó en caso de que los dos pueblos que contengan no pertenezcan á un mismo distrito, los dos gefes respectivos averiguarán reunidos *ex aequo ex bono*, quién estaba en posesion quieta y pacífica del terreno en disputa el 13 de Febrero de 1861, época en que se promulgó en el Estado la suprema circular de 5 de Setiembre de 1859 con su reglamento de 29 de Octubre; las pruebas serán públicas, la testimonial no podrá exceder de cinco testigos por cada parte, y el gefe ó gefes practicarán cuantas diligencias crean con-

ducentes para el esclarecimiento de la verdad. El término de prueba no podrá ser mayor de veinte dias, y la documental será admisible en cualquier estado en que se encuentre el expediente, pudiendo ser exigida por el gefe político si existe y la considera necesaria.

III. Completo este, al que se agregará el plano topográfico de que habla el art. 10, oidos los alegatos y defensas de las partes, el gefe político resolverá en justicia lo que tenga á bien, sin sujetarse á las fórmulas del juicio, pero sí á lo dispuesto en este reglamento.

IV. El gefe político pueda consultar su resolucion con algun abogado que nombre al efecto; pero el dictámen de éste no es obligatorio si no lo acepta el gefe. Los honorarios del asesor, prévio convenio, serán satisfechos á prorata por las partes.

V. La resolucion determinará precisamente la cuestion y en ella se fijará la línea divisoria de los pueblos. Notificada á las partes, se ejecutará si están conformes, y si no, se elevará dentro de ocho dias al gobierno del Estado para que prévia audiencia de los interesados, determine lo que juzgue conveniente; confirmando, revocando ó reformando la resolucion del gefe político.

VI. En contra de esta determinacion no hay recurso ulterior, dándose á las partes los testimonios que pidan.

Art. 12. La prohibicion que tienen las comunidades por la circular de 18 de Noviembre de 1857, para comparecer en juicio demandando la posesion de algun bien raiz, debe entenderse aun de aquellos negocios iniciados ya, cuando se promulgó la referida circular, pudiéndose hacer valer esta prohibicion en cualquier estado del juicio por cualesquiera de las partes, y en caso de que no se alegue, el juez deberá tenerla presente al tiempo de fallar.

Art. 13. Dada una posesion judicial despues del 13 de Febrero de 1861, y marcada la línea divisoria entre dos ó mas pueblos, el gefe político deberá atenerse á la referida posesion para hacer el reparto de que habla la suprema circular de Setiembre 5 de 1859.

Art. 14. En todo caso quedan á salvo los derechos de los municipios para deducirlos en forma debida y ante juez competente, solo sobre la propiedad de los terrenos que gusten, pero en caso de que obtengan sentencia definitiva favorable, que cause ejecutoria; no podrán exigir de los que sean poseedores de los terrenos en disputa, cuando

se pronuncie la sentencia respectiva, sino la renta que consistirá en un 6 p^o sobre el valor oficial de los terrenos, sobre los que haya versado el pleito.

Art. 15. Si se ha pronunciado sentencia judicial en juicio posesorio, promovido por un municipio en contra de otra, y no se ha ejecutado por el poder judicial, esa sentencia será la base que los jefes políticos deberán respetar para amojonar el terreno y repartirlo inmediatamente, como se ha prevenido, entre los vecinos del pueblo vencedor.

Art. 16. Por regla general la posesion debe declararse en favor del pueblo que la tenia el 13 de Febrero de 1861, fecha en que se promulgó en Oaxaca, la circular de Setiembre 5 de 1859, aun cuando por hechos posteriores, no judiciales, la haya perdido.

Art. 17. Si los terrenos se poseen en comun por dos ó mas pueblos, antes del reparto se dividirá entre ellos con proporcion al censo de cada uno, á cuyo fin se tendrá en cuenta el valor oficial de los terrenos referidos.

Art. 18. Si no hay quien acepte el reparto que se mande ejecutar, se rematará el terreno en la forma prescrita por la ley de Junio 25 de 1856 y disposiciones correlativas posteriores.

Art. 19. El que haya obtenido en el reparto y no ocurra por la escritura que pruebe su propiedad, dentro de dos meses de otorgada, perderá los derechos adquiridos y se dará el terreno á otro vecino del pueblo que lo necesite á juicio del ciudadano jefe político.

Art. 20. Si nadie pide el reparto de los terrenos y ninguno los denuncia, el jefe político procederá de oficio poniendo los terrenos comunales en público remate, según lo dispuesto en la ley de Junio que se ha citado.

Art. 21. Se declara que puede ser pedido el reparto de los terrenos en cuestion, por cualesquiera de los pueblos que contengan ó que se crean con derecho á los terrenos referidos.

Art. 22. Las sentencias judiciales deben respetarse aunque se diga por alguna de las partes que son nulas ó arbitrarias.

Art. 23. Elijada la línea divisoria de los pueblos, los vecinos del terreno que haya tocado á uno de ellos se juzgan vecinos del pueblo respectivo.

Art. 24. Las adjudicaciones y ventas

simuladas que muchos pueblos hicieron, con el objeto de que continuaran todos poseyendo en comun los terrenos municipales, no son válidas, siempre que se pruebe la simulacion en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 25. Por ningun motivo se repartirán entre los vecinos de los pueblos respectivos, mas terrenos que los que sean de comunidad ó cofradía, y que á la fecha de la promulgacion de la circular de Setiembre 5 de 1859, haya poseido quieta y pacíficamente el pueblo á que pertenezcan, sin haber sido adjudicados conforme á la ley de Junio de 1856.

Art. 26. Se declara que la propiedad territorial no puede ser usurpada por nadie y que los usurpadores, así como los que hacen creer á los pueblos que ellos son los exclusivos dueños de los terrenos, deben ser juzgados por los jueces establecidos por la ley, aplicándoles las penas que las leyes imponen á los ladrones.

Art. 27. Solo 25 cs. pueden cobrar los jefes políticos por derechos de cada escritura que autoricen conforme al reglamento de Octubre 30 de 1859.

Art. 28. Los que obtengan algun lote en el reparto de terrenos, son dueños exclusivos de ellos y pueden disponer á su placer de los mismos, enagenándolos, ó trasmitiéndolos á sus herederos ó sucesores, etc., sin que tengan que pagar ningun rédito á ninguna corporacion, salvo el caso de que habla el art. 13.

Art. 29. En el reparto de los terrenos se preferirá á los poseedores para la adjudicacion, principalmente si han fabricado algun edificio.

Art. 30. Los bienes raices que pertenecieron á los municipios y que han sido poseidos pacíficamente por algunos vecinos de los pueblos respectivos y trasmitidos por estos á sus herederos y sucesores, sin pagar ninguna renta y sin sufrir ningun gravámen por el usufruto y por la plena posesion de los terrenos mencionados, deben permanecer en el mismo estado, sin repartirse como terrenos de comun, quedando á salvo el derecho del municipio para demandar la propiedad y para exigir la renta del 6 p^o sobre el valor oficial del terreno en caso de que obtenga sentencia favorable.

Art. 31. Los que posean terrenos de comun, cuya posesion no nazca del repartimiento ejecutado por el municipio año con año, ó por herencia trasmitida legalmente, tienen

derecho de que se les adjudiquen conforme á lo prescrito en la ley de Junio, siempre que el valor del terreno no exceda del que fija la circular de Octubre 9 de 1856, porque si vale mas, entonces se entiende que han renunciado su derecho por haber pasado el tiempo que para deducirlo fijó la ley citada.

Art. 32. Lo dispuesto en este reglamento no invalida los hechos consumados legalmente, ni altera en nada las resoluciones particulares que sobre cada caso haya dictado el gobierno del Estado.

Art. 33. No tienen derecho los pueblos ni los adjudicatarios de desmontar ni incendiar los aguajes, ni los bosques cuya conservacion se ha recomendado por la fraccion 13^a del art. 35 de la ley de Noviembre 16 de 1858.

Art. 34. Los municipios tienen derecho de poseer en comun las aguas que hasta aquí han poseido, y de arrendar los derrames despues de que todos los vecinos respectivos no tengan necesidad de ellos, y en el caso solo de que se tomen dichos derrames antes de que salgan de los límites del pueblo que los posea, consignando el producto de esto á los fondos municipales.

Art. 35. Solo son terrenos de repartimiento para los efectos de este reglamento los siguientes:

I. Los que año con año reparten los municipios respectivos entre los vecinos de los pueblos.

II. Los que poseian en comun los pueblos del Estado el dia 13 de Febrero de 1861.

III. Los que pertenecen á cofradías ó legados piadosos, no instituidos canónicamente, y que poseen ó administran sus mayordomos, cofrades ó arrendatarios.

Art. 36. La representacion en comun es admisible solo respecto de los pueblos que poseen los terrenos exceptuados de la desamortizacion y del repartimiento, sobre los que pueden aducir los derechos que tengan, ya para quejarse de algun despojo, ya para pedir el amparo de la ley; pero solo pueden hacer uso de este derecho en el caso de que por autoridad competente y sin contradiccion legitima se hayan declarado las excepciones de que habla el art. 8 de la ley de Junio 25 de 1856, y el art. 6^o de este reglamento.

Art. 37. Los pueblos que según el art. 6^o de este reglamento, posean terrenos para usos públicos, no pueden destinarlos á usos

exclusivos, y por consecuencia ninguno los puede sembrar ni rozar.

Art. 38. Los ganados pertenecientes á cofradías, se repartirán entre los vecinos de los pueblos á juicio de los gefes políticos; pero en caso de que los que obtengan no acepten el reparto, se venderán en público remate, y su precio se aplicará al tesoro municipal del pueblo respectivo.

Art. 39. Si se alega nulidad en contra de alguna adjudicacion de un bien municipal, ya porque no se hayan observado al ejecutarla todas las prescripciones legales, ya porque no se hayan respetado derechos preexistentes, conocerán de la nulidad el gefe político respectivo y el gobierno del Estado en los términos prescritos en este reglamento.

Art. 40. Se proroga por dos meses mas el plazo que para pedir el reparto de terrenos comunales, fija la circular de 27 de Enero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Marzo 25 de 1862.—*Ramon Cajiga*.—Al C. José Esperon, secretario del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Oaxaca, Marzo 25 de 1862.—*Esperon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 53.—Interesado el Exmo. señor gobernador del Estado en que se establezcan con la brevedad posible las oficinas del registro civil, se ha dignado ordenar que en todo el mes entrante de Diciembre se provean estas de los libros y demas utensilios, que según instrucciones anteriores tiene V. S. ya conocimiento, contando para esto con el fondo del respectivo ayuntamiento de la cabecera donde deba situarse la relacionada oficina, y con la contribucion que los ayuntamientos de los pueblos anexos en lo respectivo á este ramo, deben pagar según la parte décima sétima del art. 35 de la ley orgánica de 16 de Noviembre del presente año, pues no pudiéndose retardar por mas tiempo la instalacion de esta mejora, debe quedar precisamente establecida el mes de Enero próximo venidero.

Para facilitar la inscripcion del registro y que llegue á noticia de personas que por ignorancia no lo han efectuado, se ha servido